



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02835-2023-PA/TC
LIMA
BOSQUES SILVESTRES SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Bosques Silvestres SAC representada por su abogado don Arturo Saúl Grau Castillo contra la Resolución 6, de fecha 31 de marzo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la apelada y declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2021, Bosques Silvestres SAC representada por su apoderada, doña Gladys Jesús Galarreta Howard, interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y el Gobierno Regional de Ucayali². Solicitó lo siguiente:

- (i) Se declare que la Resolución Ministerial 01364-2006-AG, de fecha 3 de noviembre de 2006, constituye una amenaza continuada de violación a su derecho de propiedad, en conjunción con el principio de interdicción de la arbitrariedad, una amenaza continuada a su derecho a la libre iniciativa privada y una violación de su derecho al debido procedimiento (primera pretensión principal).
- (ii) Se declare y disponga la inaplicación a su caso de los efectos de la Resolución Ministerial 01364-2006-AG y la Resolución Directoral Regional 129-2006-GRU-P-DRSAU, de fecha 29 de agosto de 2006, de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (segunda pretensión principal).
- (iii) Se ordene el archivo de todo lo actuado en el procedimiento administrativo donde se emitieron las mencionadas resoluciones;

¹ Foja 2416

² Foja 668





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02835-2023-PA/TC
LIMA
BOSQUES SILVESTRES SAC

ordenando al Gobierno Regional de Ucayali que cese y se abstenga de iniciar y/o continuar la inscripción registral de la Resolución Ministerial 01364-2006-AG, en la Partida Electrónica 40011097, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa, y, finalmente, se oficie a dicha oficina registral para que cumpla lo ordenado en el presente proceso (tercera pretensión principal).

(iv) El pago de los costos procesales (pretensión accesoria).

Sostuvo que la empresa se dedica a la instalación de plantaciones forestales en el marco de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley 29763), las cuales se realizan sobre tierras deforestadas o con capacidad para ser forestadas, razón por la que se interesaron y adquirieron el predio Tournavista ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con un área de 3438.54 has e inscrito en la Partida Electrónica 40011097 de la Oficina Registral de Pucallpa. Mencionó que cuando adquirieron dicha propiedad, no constaba inscrito en los Registros Públicos carga o gravamen alguno relacionado con la Resolución Ministerial 01364-2006-AG, siendo que, al comenzar con sus trabajos forestales, tomaron conocimiento de la existencia de la citada resolución ministerial, que dispuso revertir el predio Tournavista al patrimonio del Estado, la cual hace alusión a la Resolución Directoral Regional 129-2006-GRU-P-DRSAU, que declaró el abandono del citado predio. Refirió que el inicio de la ejecución de la Resolución Ministerial 01364-2006-AG amenaza sus derechos a la propiedad y la libre iniciativa privada, y que, si bien aún no se ha inscrito la citada resolución por observaciones de la Sunarp la inscripción es inminente, ya que los defectos advertidos en el procedimiento registral son subsanables.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 20 de julio de 2021³, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 14 de setiembre de 2021, la procuradora pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego se apersonó al proceso y contestó la demanda⁴. Señaló que la demanda resultó improcedente ya que busca la obtención de una sentencia declarativa de derechos, pese al carácter restitutorio de los procesos constitucionales. Refirió que el Estado realizó un ejercicio regular de su derecho de propiedad mediante la reversión de dominio, considerando que quien le vendió el predio a la accionante lo hizo con vicios que asumió a su

³ Foja 722

⁴ Foja 785



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02835-2023-PA/TC
LIMA
BOSQUES SILVESTRES SAC

costo y riesgo. Precisó que el principio de buena fe no alcanza a la actora, ya que las reservas de dominio del contrato –de naturaleza agraria– constan en los títulos archivados. Dedujo también las excepciones de incompetencia por razón de la materia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva.

Con fecha 4 de octubre de 2021, la procuradora pública del Gobierno Regional de Ucayali contestó la demanda⁵ y solicitó que sea declarada improcedente. Refirió que la actora no ha requerido a su representada la nulidad de la Resolución Ministerial 01364-2006-AG y/o el acto administrativo que considera lesivo. Precisó también que no se ha fundamentado y/o acreditado que la agresión resulte irreparable, por lo que la pretensión puede ser amparada en la vía ordinaria.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 11, de fecha 5 de julio de 2022⁶, declaró infundadas las excepciones deducidas. Asimismo, declaró fundada la demanda, al considerar que no existe elemento alguno que indique que la demandante hubiera conocido o hubiera tenido forma de conocer la resolución administrativa de reversión al momento de la adquisición del inmueble, siendo que, al tomar conocimiento del intento del Gobierno Regional de Ucayali de inscribir dicho acto, se opuso formalmente en cuanto lo conoció, por lo que ha actuado diligentemente.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 6, de fecha 31 de marzo de 2023⁷, revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda y reformándola declaró su improcedencia, al considerar que, para resolver la controversia, se debe determinar la titularidad del derecho de propiedad, lo que requiere un debate más amplio y la actuación de medios probatorios; más aún, cuando la actora ha recurrido a vías procedimentales ordinarias, como es el proceso contencioso-administrativo seguido en el Expediente 00857-2021-0-2402-JR-CI-01, ante el Primer Juzgado Civil de Ucayali.

⁵ Foja 828

⁶ Foja 2140

⁷ Foja 2416



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02835-2023-PA/TC
LIMA
BOSQUES SILVESTRES SAC

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicitó lo siguiente:
 - (i) Se declare que la Resolución Ministerial 01364-2006-AG, de fecha 3 de noviembre de 2006, constituye una amenaza continuada de violación a su derecho de propiedad, en conjunción con el principio de interdicción de la arbitrariedad, una amenaza continuada a su derecho a la libre iniciativa privada y una violación de su derecho al debido procedimiento (primera pretensión principal).
 - (ii) Se declare y disponga la inaplicación a su caso de los efectos de la Resolución Ministerial 01364-2006-AG y la Resolución Directoral Regional 129-2006-GRU-P-DRSAU, de fecha 29 de agosto de 2006, de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (segunda pretensión principal).
 - (iii) Se ordene el archivo de todo lo actuado en el procedimiento administrativo donde se emitieron las mencionadas resoluciones; ordenando al Gobierno Regional de Ucayali que cese y se abstenga de iniciar y/o continuar la inscripción registral de la Resolución Ministerial 01364-2006-AG, en la Partida Electrónica 40011097, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa, y, finalmente, se oficie a dicha oficina registral para que cumpla lo ordenado en el presente proceso (tercera pretensión principal).
 - (iv) El pago de los costos procesales (pretensión accesoria).

Análisis del caso concreto

2. De la revisión de la demanda y sus pretensiones, se advierte que, en el fondo, lo que la empresa recurrente cuestiona son los efectos de la Resolución Ministerial 01364-2006-AG, de fecha 3 de noviembre de 2006⁸, que dispuso la reversión al patrimonio del Estado de la totalidad del predio denominado “Tournavista”; así como de la Resolución Directoral Regional Sectorial 129-2006-GRU-P-DRSAU, de fecha 29 de agosto de 2006⁹, emitida por la Dirección Regional Sectorial Agraria de Ucayali, que, previamente, declaró el abandono del citado predio, lo que sirvió de sustento para la reversión aludida.

⁸ Foja 358

⁹ Foja 405



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02835-2023-PA/TC
LIMA
BOSQUES SILVESTRES SAC

3. La demandante alega haber actuado con buena fe registral cuando adquirió el predio “Tournavista” en el año 2018, acto que se encuentra inscrito en el asiento registral C00006 de la Partida 40011097¹⁰, por lo que invocó una amenaza a su derecho de propiedad ante el intento del Gobierno Regional de Ucayali de inscribir en los Registros Públicos la reversión mencionada; sin embargo, en el transcurso del proceso, mediante el escrito de fecha 22 de febrero de 2022¹¹, informó que ya se efectivizó la inscripción de la reversión de dominio a favor del Estado, la cual obra en el asiento registral C00007 de la citada partida registral¹², al haberse subsanado las observaciones en el procedimiento registral, por lo que la amenaza invocada se habría convertido en lesión. Sobre este punto, si bien la accionante alega haber actuado de buena fe al momento de adquirir la propiedad el año 2018, la emplazada cuestiona dicha premisa, argumentando que la reserva de dominio del contrato, cuya reversión fue declarada el año 2006 (esto es, 12 años antes de su adquisición por la actora), consta en los títulos archivados de los Registros Públicos, por lo que debió analizar la situación integral del predio.
4. De lo expuesto, se advierte una controversia entre las partes en torno a la titularidad del predio materia de *litis*, situación ante la cual se debe tener presente que los procesos constitucionales tienen un carácter restitutivo de derechos, mas no declarativo de estos, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, siendo que, ante aspectos controvertidos como el expuesto, ya este Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso de amparo no se configura en la vía idónea¹³.
5. En esa línea, tampoco escapa del análisis de esta Sala que la empresa accionante ha iniciado un proceso contencioso-administrativo ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Expediente 00857-2021-0-2402-JR-CI-01), contra el Gobierno Regional de Ucayali y en el que plantea la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Ministerial 01364-2006-AG, tal como lo reconoce en su recurso de agravio constitucional¹⁴. En dicho marco, conforme se advierte de autos, se ha dictado una medida cautelar innovativa a su favor

¹⁰ Foja 975

¹¹ Foja 887

¹² Foja 892

¹³ Cfr. el fundamento 8 de la resolución recaída en el Expediente 01366-2010-PA/TC.

¹⁴ Cfr. las fojas 2486 y 2487.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02835-2023-PA/TC
LIMA
BOSQUES SILVESTRES SAC

con la Resolución 2, de fecha 11 de marzo de 2022¹⁵, la misma que ordenó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Oficina Registral de Pucallpa, la suspensión provisional de los efectos del asiento registral C00007, referido a la reversión de dominio del predio materia de controversia al Estado; asimismo, reestableció la vigencia provisional del asiento registral C00006, donde consta el título de dominio de la actora sobre el predio “Tournavista”¹⁶, respecto del cual no se podrán realizar gravámenes o transferencias hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal.

6. Por las razones expuestas, en vista de la evidente controversia en el presente caso respecto a la titularidad del predio cuya restitución se pretende, la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debiendo la actora hacer valer su derecho en la vía legal pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁵ Foja 2353

¹⁶ Cfr. la foja 2357